
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán.
Abogados:	Licdas. Damaris Ortiz, Joselín Alcántara Abreu, Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Máximo Guzmán Ortiz.
Recurridos:	Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta.
Abogado:	Lic. Dionicio Castillo Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Fidelina Guzmán Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0702695-7, y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1695439-7, ambos, domiciliados y residentes en la calle Engombe núm. 3, sector Engombe, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 155, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Damaris Ortiz, por sí y por los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero y Joselín Alcántara Abreu, abogados de la parte recurrente, Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, abogado de la parte recurrida, Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2012, suscrito por los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero, Joselín Alcántara Abreu, Máximo Guzmán Ortiz y Damaris Guzmán Ortiz, abogados de la parte recurrente, Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Dionicio Castillo Almonte, abogado de la parte recurrida, Ana Silvia

Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruzeta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta, contra los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 31 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 00650-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia en contra de Fidelina Guzmán y Geovanny Gabriel Vásquez por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto la forma la presente Demanda en Rescisión de Contrato y Daños y Perjuicios interpuesta por Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta en contra de los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez y en cuanto al fondo la ACOJE (sic) parcialmente y en consecuencia: a) Declara la rescisión del contrato compra-veta (sic) suscrito en fecha treinta (30) del mes de Agosto del año dos mil siete (2007), entre Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta y Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez, por los anteriormente expuestos; b) Ordena a la parte demandante Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta la devolución de la suma de un millón trescientos catorce mil seiscientos pesos (RD\$1,314,600) a los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez por los motivos anteriormente expuestos; c) Ordena al (sic) los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez a la entrega del inmueble descrito a continuación: “doce mil seiscientos setenta y nueve punto cuatro metros cuadrados (12,679.4mts²) pertenecientes a la parcela No. 95, del D. C. No. 31, ubicado en Hato Nuevo, Manoguayabo, Sección Buenas Noches Santo Domingo Oeste, con las siguientes colindancias, al norte calle Ciénega, al Sur, Sucesión Montás Duvergé, al Este porción de Terreno de Galán Estévez, Al Oeste, sección de Terreno, de Juan Peralta”; a Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta por los motivos anteriormente expuestos; d) Acoge la ejecución provisional de la sentencia por los motivos anteriormente expuestos; e) Condena a los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Dionisio Castillo Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) Rechaza la solicitud de condenación a daños y perjuicios solicitados por la parte demandante por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrado para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta mediante acto núm. 1084-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y de manera incidental, los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, mediante acto núm. 1238-11, de fecha 30 de septiembre de 2011, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes descrita, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil

núm. 155, de fecha 31 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA, y de manera incidental por los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, ambos contra la sentencia civil No. 00650/2011, relativa al expediente No. 551-10-01565, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 31 de mayo del año 2011, por haber sido hechos conforme a las exigencias procesales; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, y en tal sentido DECLARA NULA la sentencia civil No. 00650/2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo del año 2011, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Por efecto de la avocación, DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Resolución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA en contra de los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo ACOGE modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **CUARTO:** DECLARA la resolución del Contrato de Venta Condicional de inmueble de fecha 30 de junio del año 2007 entre los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA, de una parte, y FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, de la otra, respecto al inmueble siguiente: “Doce mil seiscientos setenta y nueve punto cuatro metros cuadrados (12,679.4 mts²), pertenecientes a la parcela No. 95 del Distrito Catastral No. 31, ubicado en Hato Nuevo, Manoguayabo, sección Buenas Noches, Municipio Santo Domingo Oeste, con las siguientes colindancias: Al norte, calle La Ciénaga, al sur sucesión Montás Duvergé, al este porción de terreno de Galán Estévez, al oeste sección de terreno de Juan Peralta”, por incumplimiento de los compradores de obligaciones puestas a su cargo, descritas en esta sentencia; **QUINTO:** ORDENA a los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO Y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, DEVOLVER a los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA, el inmueble objeto del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia, por los motivos expuestos; **SEXTO:** CONDENA a los señores FIDELINA GUZMÁN MATEO y GEOVANNY GABRIEL VÁSQUEZ, al pago a favor de los señores ANA SILVIA BRACHE MEJÍA y ADRIANO BALBUENA PERALTA, de una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que les fueron causados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en las cuales incurrieron dichos señores conforme ha sido explicado en esta sentencia; **SÉPTIMO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; **OCTAVO:** COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos indicados”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del segundo grado de jurisdicción confusión de la Corte *a qua* entre la facultad de avocación y el efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Ana Silvia Brache Mejía y Adriano Balbuena Peralta, contra los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez, demanda que tuvo como sustento, el incumplimiento de los demandados respecto al pago de un inmueble que estos habían vendido a los indicados demandantes mediante contrato de compra venta suscrito por las partes en fecha 30 de junio del 2007, siendo el objeto de la venta la Parcela No. 95, del D. C. No. 31, con 12,679 mts², ubicado en Hato nuevo, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste; b) que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de mayo del año 2011, emitió la sentencia núm. 00650, mediante la cual pronunció el defecto contra los demandados y admitió parcialmente la referida demanda; c) que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra el indicado fallo, los demandantes originales de manera principal y los demandados iniciales de manera incidental; d) que la corte *a qua*, acogió el recurso incidental

interpuesto por Fidelina Guzmán Mateo y Geovanni Gabriel Vásquez, anuló la sentencia de primer grado por violación al derecho de defensa de estos, y por el efecto devolutivo del recurso conoció el fondo de la demanda inicial, ordenando la resolución del contrato, condenando a los vendedores al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$ 2,000.000.00), sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del asunto, se analizarán los vicios imputados al fallo atacado, en tal sentido alegan los recurrentes en el desarrollo del tercer medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución que se indicará, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, toda vez que anuló la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, avocó el conocimiento del fondo de la demanda inicial, sin que los señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez Guzmán, tuvieran la oportunidad de pronunciarse y producir defensa y conclusiones al fondo de la referida demanda;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se advierte, que los ahora recurrentes, señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanni Gabriel Vásquez, en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 19 de enero de 2012, concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar que la parte demandada originalmente señores Fidelina Guzmán Mateo y Geovanny Gabriel Vásquez, no fueron debidamente convocados a través de sus abogados constituidos para asistir a la audiencia de fecha 1ro de marzo del 2011, mediante el correspondiente acto de avenir; Segundo: Que en consecuencia obrando por propia autoridad y contrario imperio, por ser violatoria al derecho de defensa y los derechos fundamentales y constitucionales revoqués y anular en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 00650/2011 de fecha 31 de mayo del 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; Tercero: Condenar a (..) al pago de las costas; plazo de 15 días para escrito justificativo” que a su vez los señores Ana Silvia Brache Balbuena Peralta y Adriano Balbuena Peralta actuales recurridos, concluyeron solicitando, que fuera acogido el recurso de apelación parcial; plazo de 10 días para escrito sustentativo de conclusiones;

Considerando, que en virtud de las conclusiones precedentemente indicadas la corte *a qua* procedió a anular la sentencia núm. 00650-2011, emitida por el indicado tribunal de primer grado, por haber sido dictada en violación del derecho de defensa de los demandados originales, en tanto que, acreditó que estos habían formalizado constitución de abogado y no le fue notificado el correspondiente avenir para comparecer a la audiencia donde se conoció en defecto de estos el fondo de la demanda interpuesta en su contra;

Considerando, que una vez anulada la sentencia de primer grado, la corte *a qua* procedió por el efecto devolutivo del recurso de apelación a conocer el fondo de la demanda inicial, lo que implica que las partes se sitúan en las mismas condiciones que se encontraban en primer grado, debiendo producir sus conclusiones y medios de defensa; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, para estatuir sobre el fondo de la litis haya invitado a la parte recurrente a presentar sus medios de defensas respecto de la demanda inicial interpuesta en su contra; que tampoco figura que estos hayan concluido en tal sentido, toda vez que según se comprueba en el fallo atacado, las conclusiones planteadas por estos conciernen al recurso de apelación interpuesto por ellos, mediante el cual procuraban la anulación de la sentencia de primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que existe violación al derecho de defensa en los casos en que el tribunal no ha respetado los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso en la instrucción de la causa, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como cuando no se le otorga a una de las partes envuelta en el litigio la oportunidad de concluir respecto al fondo del asunto, tal y como ocurrió en la especie, vulneración que se caracteriza sobre todo, porque la parte hoy recurrente incurrió en defecto por falta de comparecer ante la jurisdicción de primer grado, lo que evidencia que no produjo conclusiones al fondo de la demanda inicial en ningunas de las dos instancias; que al haber la alzada fallado, sin asegurarse que los hoy recurrentes formularan sus conclusiones al fondo de la contestación violó su derecho de defensa, tal y como lo denuncian en el medio analizado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso

ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 155 dictada el 31 de mayo de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.